

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00105-00

**Accionante:** JUAN PABLO NOVOA GOMEZ.  
**Accionado:** DUO COMERCIALIZADORA S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN PABLO NOVOA GOMEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, petición, buen nombre, intimidad, debido proceso, defensa y autodeterminación informática.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que firmó contrato de trabajo con la empresa convocada el 01 de febrero de 2018, sin embargo, a raíz de un accidente laboral del 2014 con la misma empresa pero con diferente razón social y contrato, tuvo que ir a frecuentes revisiones médicas por dolencias lumbares con medico ortopedista.

Por lo tanto, el 14 de agosto de 2018 le realizaron una cirugía de laminectomia y posteriormente una de trasplante de disco, lo que dio lugar a incapacidad médica desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 09 de mayo de 2021. Además la Junta Nacional de Calificación de invalidez le dictaminó pérdida de capacidad laboral del 36.80% como enfermedad común.

Se presentó a trabajar el 09 de mayo de 2021 ante la convocada, donde le indicó la señora JENNY URREA OJEDA, Representante Legal que le pagarían hasta el 09 de junio de 2021 y que iban a solicitar la terminación del contrato de trabajo al Ministerio Público.

En la actualidad se encuentra vinculado con la empresa en cuanto al sistema de seguridad social, pero sin pago de salarios ni prestaciones sociales.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene la entidad DUO COMERCIALIZADORA S.A.S. su reintegro laboral, pago de salarios adeudados hasta la fecha, prestaciones sociales y seguridad social y garantizar los servicios de seguridad por su estado de salud.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 06 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO y COMPENSAR EPS, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-DALIA MARÍA AVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no hay responsabilidad u obligación de su parte, ni ha vulnerado por acción u omisión, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, pues no es ni fue la empleadora del accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos. Por lo tanto no esta llamado a render informe sobre la presente acción, por ende solicita su desvinculación.

-LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDEZ, en calidad de apoderada de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, indicó que el accionante se encuentra activo como dependiente de la entidad convocada. Señaló que su ultimo ingreso fue por el diagnostico de lumbago no especificado por causa de enfermedad general. En cuanto a las prestaciones económicas informó que cuenta con incapacidades superiores a los 540 días, por tanto los primeros 180

días como los superiores a los 540 fueron reconocidos en debida forma. Además no tiene responsabilidad alguna, toda vez que el accionante no tiene vínculo con la misma siendo claro que carece de toda legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite constitucional. Preciso que ha suministrado todos los servicios médicos, prestaciones asistenciales por el accionante. Por todo, peticionó la improcedencia en relación con su entidad y se proceda con la desvinculación

-MIGUEL ANOTNIO CUBILLOS SANABRIA, en calidad de apoderado suplente de **DUO COMERCIALIZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, comunicó que el vínculo laboral con Juan Pablo Novoa Gómez inició el 01 de febrero de 2018, quien no ha reportado ningún accidente laboral, solo hasta el 09 de junio presentó incapacidad que la misma finalizo el 27 de abril de 2021, en cuanto a la suspensión del contrato de trabajo fue por de común acuerdo por las partes ante la imposibilidad de reubicación laboral por estado de liquidación de la empresa, y a la fecha han pasado 10 meses sin manifestación de inconformidad por parte del accionante respecto a dicho acuerdo, sin embargo ha cumplido con el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Señaló que la autorización de despido, se encuentra radicada ante el Ministerio de Trabajo desde el 16 de marzo de 2021 y debidamente notificada al trabajador, a pesar de las multiples solicitudes elevadas ha pasado más de un año sin pronunciamiento por parte de esta cartera Ministerial. Solicitó la improcedencia de la acción impetrada por no haber causado al trabajador un perjuicio irremediable.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, al trabajo y mínimo vital, invocados por el accionante al endilgársele al accionado su desvinculación laboral.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* JUAN PABLO NOVOA GOMEZ, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* DUO COMERCIALIZADORA S.A.S, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda supralegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó *“Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que*

*originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.*

*Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.*

*Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supraleales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.*

*La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:*

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”*

*Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.*

### **C. Caso en concreto**

Para el caso concreto, se advierte que el mismo no encuadra en los postulados de la sentencia antes referida en la medida que si bien el accionante ha presentado afectaciones a su estado de salud, no acreditó diagnóstico alguno que contenga un tratamiento médico continuo, sumado que la causa de terminación del vínculo no fue con ocasión a su situación de salud, sino que obedeció a una razón objetiva como lo fue la suspensión del mismo por acuerdo entre las partes hasta que el Ministerio del Trabajo autorice el despido por liquidación de la empresa.

Por lo demás a voces de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 743 de 2017 *“Sin establecer con certeza que la accionante tuvo una relación de trabajo con la administración, concluir que su vinculación debe perpetuarse bajo la modalidad de un vínculo laboral entre ella y la administración, implicaría varias consecuencias inconstitucionales.*

*Por un lado, ordenar un reintegro en esas condiciones implica en últimas ordenar la creación de un cargo sin constatar la necesidad de él, cuando constitucionalmente está establecido que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”. Ordenar a la administración nombrar en un cargo a la accionante, implicaría una injerencia indebida del juez en las competencias del ejecutivo”.*

Sumado a ello existe una situación adicional que impide el reconocimiento solicitado ya que no existe prueba clara e incontrovertible de que la accionante informó oportunamente de su situación a la institución, por lo tanto no se puede endilgar violación de derechos fundamentales.

Así mismo, téngase en cuenta que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria, pues no manifestó ni acreditó que su mínimo vital estuviere afectado, pues solo se limitó a mencionarlo.

En ese sentido, lo referente al reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, deberá alegarse ante la jurisdicción ordinaria, escenario idóneo para dirimir la situación y no a través de la acción tuitiva, dado que no se cumple los parámetros jurisprudenciales atrás citados.

Por último, se dispondrá la desvinculación de MINISTERIO DEL TRABAJO y COMPENSAR EPS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JUAN PABLO NOVOA GOMEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c2a234a7c6a452050350883d47587a6dae67e3e54175e74a1fbf5539598  
092**

Documento generado en 26/04/2022 09:57:56 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**